

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA EPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo II.

México, 24 de Mayo de 1891

Núm. 15.

Sección Civil.

Tribunal de Circuito de México.

Magistrado, Sr. Lic. Andrés Horcasitas.
Testigos de asistencia, Sres. José B. Portillo y Fidencio Farías.

DECLARACION DE COMPETENCIA.—Debe tenerse como ejecutoriada la que hace un Juez de Distrito, si habiéndose interpuesto recurso de ella se desiste el recurrente en el Tribunal de alzada.

México, Marzo 23 de 1891.

Vistos estos autos en artículo de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia federal para conocer de ellos suscitado por el C. Lic. Claudio Limón, como apoderado jurídico de la Sra. Josefa Cosío de Icaza, cessionaria de su hermano el Sr. Mariano Cosío al expresar agravios de la sentencia dictada por el Juez 1.º de Distrito primer suplente, el quince de Junio del año próximo pasado en que resolvió: «1.º Se declara al fisco heredero abintestato de la ex-religiosa María Josefa de los Dolores.—2.º De la cantidad de dos mil pesos y réditos que correspondan al fisco en vista de la declaración anterior, es de aplicársele al denunciante, C. Manuel Landgrave, la tercera parte.—3º Hágase saber y comuníquese esta resolución á la Secretaría de Hacienda.

da:» el pedimento del C. Promotor fiscal de este Tribunal de once de Febrero último sobre que se declare que ha pasado en autoridad de cosa juzgada el auto interlocutorio dictado por el mismo Juez 1º de Distrito el 13 de Julio de 1888 en que resolvió ser competente para conocer del presente juicio la justicia federal: lo alegado en el mismo sentido por el Sr. Landgrave: la citación para sentencia y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando primero: que el Sr. Landgrave presentó escrito el 12 de Septiembre de 1887, denunciando ante el Juez 1.º de Distrito el intestado de la Sra. D.ª María Josefa de los Dolores, religiosa que fué del convento de la Encarnación quien falleció en el año de 1866 sin que hasta la fecha de la denuncia se hubiera presentado ninguna persona alegando derechos de sucesión á los bienes de la finada que consisten en un capital de dos mil pesos impuesto á título de censo consignativo por los Sres. Manuel Calvo, Ignacio Ballesteros é Ignacio Enríquez, como Albaceas de la Sra. D.ª Antonia Moreno de Ballesteros, sobre la casa núm. 10 de la calle del Cuervo, según aparece de la escritura otorgada el 1.º de Diciembre de 1862, cuyo capital correspondiendo á bienes vacantes ó abintestado sin herederos que á él tuvieran derecho, pertenecía al Erario Nacional.

Resultando segundo: que habiéndose comprobado el fallecimiento de la ex-religiosa María Josefa de los Dolores acaecido el año de 1863, en defecto de la acta del Registro Civil que en esa época se suspendió á causa de la invasión francesa, con las declaraciones uniformes de tres religiosas del extinguido convento de la Encarnación, se habrió el juicio de intestado mandándose publicar las convocatorias de ley, previo el aseguramiento del interés fiscal y habiéndose presentado el Sr. D. Carlos Hagenbeck el 4 de Enero de 1887, como dueño de la casa afecta al gravamen de que se ha hecho mérito, declinando la jurisdicción del Juzgado de Distrito por pertenecer el juicio de intestado al conocimiento de la justicia ordinaria, se sustanció con arreglo á la ley esa promoción, resolviendo el Juez con fecha 13 de Julio de 1888: «1.º Este Juzgado es competente para conocer de la denuncia que como bienes vacantes ó abin-testato ha hecho el Sr. D. Manuel Landgrave de los dejados al fallecimiento de la Sra. D.^a Josefa de los Dolores.—2.º Es improcedente la excepción de incompetencia alegada por D. Carlos Hagembeck por carecer por ahora este señor de personalidad.

Resultando tercero: que notificada la anterior sentencia interpuso la parte de Hagembeck el recurso de apelación que le fué negado lo que dió lugar á que pidiera certificado de denegada apelación de cuyo recurso se desistió la Sra. Josefa San Roman como albacea de la testamentaría de su finado esposo, constando también en autos que pendiente de resolución el artículo de declinatoria se presentó el 24 de Abril de 1888 el Sr. Mariano Cosio deduciendo derechos hereditarios á la sucesión de la Sra. María Josefa de los Dolores en el mismo Juzgado 1.^º de Distrito y con posterioridad promovió, sosteniendo iguales derechos el Lic. José María de Garay iniciando también declinatoria de jurisdicción, no para que se reconociera la de la justicia ordinaria, sino la del Juez 2.^º de Distrito que según aseguró había preventido en el conocimiento del negocio.

Considerando: que como con todo acierto hace valer el C. Promotor fiscal «la cuestión de incompetencia promovida por el C. Lic. Claudio Limón, está ya irrevocablemente resuelta en auto de 13 de Julio de

1888 que se lee á fojas 24, 25, 26 y 27 del Cuaderno principal; y está irrevocablemente resuelta porque contra ese auto interlocutorio que no es de mero trámite, no se interpuso recurso alguno que pudiera evitar el que pasara en autoridad de cosa juzgada, como en efecto pasó según las leyes 13, tít. 22, Partida 3^a, y 2^a y 10, tít. 17, lib. 4º de la Recopilación de Castilla.»

Por lo expuesto, de acuerdo con el pedimento fiscal, con fundamento de las disposiciones legales citadas del principio de derecho que dice: «Res judicata pro veritate accipitur» y de la ley 8^a, tít. 22 Part. 3^a, se resuelve:

Primer: No ha lugar á hacer la declaración de incompetencia solicitada por el C. Lic. Claudio Limón, en virtud de estar ejecutoriado que el conocimiento de estos autos, corresponde á la Justicia Federal.

Segundo se condena al referido Lic. Claudio Limón, en las costas de este artículo.

Tercero: Atendiendo al estado de los autos, córrase traslado con la expresión de agravios del apelante al Promotor fiscal y denunciante del intestado por su órden y por el término de la ley.

Cuarto: Expídase copia de esta sentencia para su publicación, y exíjanse del promovente las estampillas que faltan en el presente Toca. Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México, con testigos de asistencia por licencia concedida al Secretario.—Andrés Horcasitas.—A.—José B. Portillo.—A.—Fidencio Farias.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

Magistrado, Sr. Lic. Andrés Horcasitas.
Testigos de asistencia: José B. Portillo y Fidencio Farias.

TRANSACCION.—La que celebran las partes en un juicio, no hay fundamento legal que prohíba al Juez aprobarla. Las leyes únicamente prohíben á los Jueces interponer su autoridad en transacciones en

causas criminales, que se siguen de oficio.

EVICCIÓN Y SANEAMIENTO.—Se concede en las transacciones aprobadas judicialmente, menos en lo que es materia del pleito.

Méjico, Abril 8 de 1891.

Visto el escrito de 27 de Diciembre del año próximo pasado, suscrito por los señores David J. Habart, Gerente general de la Compañía Telefónica Mexicana, y G. Lohse y Comp. Sucs. asistidos de sus respectivos abogados patronos, Lics. Rafael Dondé y Gumesindo Enriquez, en el que denuncian la transacción celebrada en estos autos acumulados, del juicio mercantil verbal promovido por la primera de las partes expresadas contra la segunda sobre prohibición de comerciar, en aparatos telefónicos é indemnización de daños y perjuicios y del juicio civil ordinario seguido por la referida segunda parte contra la primera, sobre nulidad de los privilegios que obtuvo por los decretos de 24 y 25 de Mayo de 1886, en cuyo escrito ratificado en sus respuestas de 17 y 19 de Enero siguiente solicitan se imparta, por este Tribunal, donde se encuentran los autos referidos en segunda instancia, la aprobación correspondiente, siendo los términos de esa transacción los siguientes: I. Los señores G. Lohse y Comp. se desisten de la demanda que con fecha 5 de Enero de 1887 promovieron contra la Compañía Telefónica Mexicana, sobre nulidad de los privilegios que ésta obtuvo por los decretos de 24 y 25 de Mayo de 1886, obligándose á no atacar la legitimidad de ellos en ninguna forma y oportunidad y reconocen la legitimidad y subsistencia de esos privilegios y el derecho exclusivo que tiene la citada Compañía para usar y comerciar en los aparatos telefónicos á que se contraen esos decretos. II. La Compañía Telefónica Mexicana se desiste asimismo de la demanda que en 18 de Diciembre de 1886 promovió contra los señores G. Lohse y Comp. Sucs., ante el Juzgado segundo de lo civil de esta Capital en la forma de juicio mercantil verbal solamente en cuanto á la petición de que estos señores pagasen á la Compañía expresada las utilidades que hubieran obtenido en la venta de los aparatos telefónicos de los sistemas Bally Black y los daños y perjuicios

y las costas del juicio, subsistiendo los demás derechos que la Compañía ejercitó en esta demanda. III. Serán á cargo de cada una de las partes contratantes los gastos y costas que respectivamente hubiesen causado en los juicios acumulados en los juicios acumulados á los cuales se pone fin por medio de esta transacción, sin que con motivo de ellos tenga derecho ninguna de esas partes á reclamación alguna de la otra por ningún título. IV. Aprobada que sea esta transacción se devolverán á las Compañías que la celebran los documentos que les corresponden respectivamente y que obran en los autos los cuales volverán al inferior para ser archivados.

Visto el pedimento del C. Promotor fiscal de este Tribunal de 13 de Febrero último, el que asienta lo siguiente: «1º La transacción tiene fuerza de cosa juzgada, Valerón, pág. 77, núm. 15 y Urciolo, cuestión 4ª núm. 65, y cuestión 64, núm. 25.—2º Sería nulo el estatuto que prohibiera celebrar transacciones, Valerón pág. 11, núm. 43.—3º El juramento que se hubiera hecho de no celebrar transacción no impediría la validez y consistencia de la que se celebrara, no obstante tal juramento; Valerón, pág. 11, número 44 y Urciolo, cuestión 35, núm. 13.—4º El contrato de transacción, como todo contrato, se perfecciona por el consentimiento de los interesados en él; Valerón, pág. 24, número 9 y Urciolo, cuestión 5ª, núm. 66.—5º Pueden transigir todos los que pueden celebrar contratos, litigar y enajenar, Urciolo, cuestión 11, números 2 y 7.—6º No pueden celebrar el contrato de transacción aquellos á quienes está prohibido ejecutar actos que importen una verdadera enagenación; Valerón, cuestión 2ª, pág. 236, número 5, en donde dice: «*Sed his minime refragantibus contrarium verius est scilicet, nulum expræditis transigere aut compromitere pose. Qum ex eo quo prohibita eis sit alienatio voluntaria, cuius nomine transactio venit.*»—7ª Es necesario el decreto judicial cuando se trata de bienes inmuebles ó de cosa mueble pertenecientes á un pupilo, como enseña Urciolo, cuestión 20, números 12, 13 y 14 diciendo: «*Declaratur secundo quod si transactio fiat de re immobile le vel de re mobile pretiosa tamen, illa confirmare et roborari debet judicis decreto quod requiritur hoc casu in transactione sicut in ipsa alienatione alios tran-*

sactio non teneret nulla que redderetur.... Immo et adesse Statutum de solemnitatibus et pupilus esset proximus pubertati, requiereretur ad valeditatem transactionis non solum interventur pupilli sed etiam solemnitas estatuti.»

Lo dicho autoriza á sostener que teniendo los señores Lohse y Comp. y el personal de la Compañía Telefónica Mexicana toda la habilidad legal que es necesaria para contratar, litigar y enajenar, tienen la igualmente para celebrar, como celebraron, la transacción que han presentado al Juzgado y que ésta sin decreto judicial tiene toda la validez y consistencia que la célebre ley recopilada que en este género de actos reconoce, diciendo que el hombre queda obligado de cualquier manera que conste quiso obligarse.

Por estas consideraciones el Ministerio Público pide al Tribunal se sirva declarar desistidas á su perjuicio á la parte de Lohse y de la Compañía Telefónica de las respectivas reclamaciones que cada una de ellas tenía promovida contra la otra: Visto por último, lo alegado por las partes de la Compañía Telefónica Mexicana y G. Lohse y Comp. Sucs. en apoyo de su solicitud, evacuando el traslado que con el anterior pedimento se les mandó correr, la citación para sentencia y todo lo demás que fué preciso ver.

Considerando primero: Que en la audiencia del 24 de Enero de 1890, señalada para la vista de estos autos, el Magistrado que suscribe indicó la conveniencia de que mediando las partes la dilación, costo y perjuicios que este negocio les pudiera originar lo terminaran *por una transacción* en que se conciliarán los intereses controvertidos, y habiéndose aceptado en lo general la idea, el C. Promotor fiscal en vista de lo expuesto por las partes indicó que se difiriera la vista para que conferenciando éstos procurasen *un aventimiento* cuya indicación fué aceptada resolviéndose en ese acto que se difiriera la vista sin perjuicio de que las referidas partes comunicaran al Tribunal *el arreglo que pudiesen tener*.

Considerando segundo: Que en cumplimiento de la indicación hecha por este Tribunal, las partes de la Compañía Telefónica Mexicana y de los señores G. Lohse y Comp. Sucs. han presentado el arreglo entre ellos celebrado, en el que no solamente

convienen en reconocer la validez de los privilegios otorgados á la primera, sino que también transan las reclamaciones que contra ésta dedujo su contraria, las que debían ser igualmente objeto de la decisión de esta segunda instancia; y para la aprobación que solicitan no encuentra este Tribunal fundamento legal que lo impida, no siendo un obstáculo las razones aducidas por el C. Promotor fiscal que sólo tienden á probar la libertad en que las partes están para celebrar transacciones y su validez con arreglo á las leyes, pero de ninguna manera prueban que esas transacciones, no deban sancionarse por la autoridad Judicial cuando los interesados solicitan su intervención.

Considerando tercero: Que ninguna ley prohíbe á los jueces interponer su autoridad en las transacciones de los pleitos civiles ántes por el contrario deben tenerse como autorizadas para ello atendiendo á las leyes 10, tít. 24, lib. 8 de la Recopilación 4, tít. 40, lib. 12 de la Nov. y 17, tít. 8º, lib. 7 de la Recopilación de Indias, que únicamente les prohíben hacer composiciones en las causas criminales salvo el caso de que por la naturaleza del delito no hubiera necesidad de dar satisfacción á la causa pública, lo que ha sido sancionado constantemente por la práctica de los Tribunales, quienes han dictado siempre sus resoluciones sobre el particular teniendo presente que: «La transacción para que lo sea debe poner completo término al negocio. Los que transigen no lo hacen sino llevados del fastidio y molestias de un pleito por lo que se dice que la transacción es de interpretación exticta ó que no obliga sino á lo expreso en el contrato. Ella no perjudica sino á los transigentes y á los que de ellos derivan sus derechos, no á los que lo tienen conexo: ella produce *excepcion litis finitae*, que obsta aún al ingreso en el pleito de las acciones transigidas. Como todos los contratos conceden derecho á la evicción si se exceptúa el caso de que la cosa cedida, al transigir, sea del número de los que eran materia del pleito.

Por estas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales y doctrinas citadas se resuelve:

Primero: Que es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado en 27 de Diciembre del año próxi-

mo pasado, entre la Compañía Telefónica Mexicana y los señores G. Lohse y Comp. Sucs. inserta en esta resolución, condenándose á los interesados á estar y pasar por él ahora y en todo tiempo como si se tratara de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para lo cual el presente Magistrado interpone su autoridad y judicial decreto, cuanto ha lugar en derecho.

Segundo: Como solicitan los interesados en la cláusula IV del convenio referido, devuélvanseles los documentos que les corresponden respectivamente, que obran en au-

tos, y remítanse los originales para su archivo al Juzgado 1º de Distrito con copia certificada de esta sentencia.

Tercero: Remítase testimonio de esta sentencia á la Secretaría de Fomento y archívese á su vez el presente Toca. Notifíquese.

Así lo decretó y firmó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México, actuando con testigos de asistencia por licencia concedida al Secretario. Damos fe.—*Andrés Horcasitas.—A. José B. Portillo.—A. Fidencio Fariás.*

Sección de Casación.

Magistrado, Lic. J. Zubietá.

„ „ M. Osio.
„ „ R. Rebollar.
„ „ M. Nicolini y Echanove.
„ „ V. Dardón.

Por ausencia del Secretario, T. González de la Vega, Oficial Mayor.

Demandada una sociedad y condenado el gerente al pago, no como gerente, sino personalmente; no puede proceder la casación por haberse ocupado la sentencia de distintas personas, siempre que el gerente ha contestado la demanda y hecho promoción, no como gerente de la empresa demandada, sino individualmente. Casación por ocuparse la sentencia de personas distintas de las que al juicio concurren.

Aplicación de los artículos 1327 del Código de Comercio, y 6, 605, 711, 718, 719, 720 y 721 del Código de Procedimientos civiles.

Méjico, Mayo 4 de 1891.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por D. Isidoro Pastor contra la sentencia pronunciada por el Juez 2.º de lo Civil de esta Capital á 27 de Diciembre próximo pasado en el juicio verbal mercantil que la Sra. Dolores Franco de Salas promovió al primero sobre pesos, siendo patrocinada por el Lic. D. Joaquín Salazar Murphy; y el Sr. Pastor sucesivamente por los Lics. D. Vicente de P. Velasco y D. Víctor Manuel Castillo; vecinos todos de esta Ciudad.

Resultando primero: Que en 26 de Agosto de 1890 la Sra. Franco de Salas demandó á la Empresa de D. Isidoro Pastor la cantidad de \$ 502 réditos, gastos y costas por sueldos de-

vengados y por el importe de dos pasajes á la Habana: que habiéndose corrido traslado de la demanda fué contestada en sentido negativo; se recibió el juicio á prueba y continuó por todos sus trámites hasta pronunciarse sentencia definitiva que condenó al Sr. Pastor al pago de \$ 366 y réditos legales, absolviéndose á la Empresa del resto de la suma demandada.

Resultando segundo: Que á los tres días de notificada la sentencia el Sr. Pastor se presentó interponiendo casación por la causa determinada en la frac. 2.ª del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia comprende personas que no fueron objeto del juicio, con lo que se violaron en su letra y en su espíritu los arts. 6 y 605 del Código de Procedimientos y el 1327 del Código de Comercio, pues la Sra. Franco de Salas demandó á la *Empresa de D. Isidoro Pastor* y la sentencia en la parte segunda resolutiva condenó no á la Empresa sino á D. Isidoro Pastor personalmente al pago de la cantidad antes indicada, y

Resultando tercero: Que fué admitido el recurso y que los autos vinieron á esta primera Sala, en donde previos los trámites de ley, se declaró visto con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, quien presentó la siguiente conclusión: “*No es de casarse la sentencia pronunciada por el Juzz 2.º de lo Civil con fecha 27 de Diciembre de 1890.*”

Considerando primero: Que el recurrente al ejercitarse su derecho cumplió con las condiciones de los arts. 718 á 721 del Código de Procedimientos, por lo que procede entrar al examen de las cuestiones legales que son objeto de la casación propuesta.

Considerando segundo: Que si bien la de-

manda fué entabljada contra la Empresa de D. Isidoro Pastor, el Juzgado corrió traslado al mismo Sr. Pastor y éste lo evacuó sin hacer observación alguna de que la acción se dirigía contra la Empresa y no contra él personalmente; y antes por el contrario, en la conclusión de su escrito, dijo: «A V. suplico se sirva *absolverme* de la demanda» conviniendo así que demandar á la Empresa Isidoro Pastor era demandarlo á él mismo; esto es, que ambos eran una sola persona jurídica en este negocio; y este concepto se confirmó luego así en el ocreso del Sr. Pastor promoviendo prueba como en el interrogatorio que presentó para el examen de sus testigos, pues en ambos casos se refirió al juicio que le tenía promovido la Sra. Franco de Salas; por tanto la sentencia expresó con justicia que se condenaba al Sr. Pastor al pago de una cantidad á la vez que se absolvía á la Empresa del resto de la suma demandada, pues se consideró á ambos como la misma persona obligada.

Por estas consideraciones y fundamentos legales expuestos, se declara:

Primer: El presente recurso ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: No es de casarse ni se casa la sentencia recurrida.

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo recurso haya causado á su contrario.

Hágase saber, publíquese en el «Diario Oficial», «Boletín Judicial», «Foro» y «Anuario de Legislación y Jurisprudencia», y con testimonio de éste fallo, vuelvan los de la materia al Juzgado de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el presente Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy que se expensaron los timbres correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado Lic. Vicente Dardón.—José Zubietá.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolini y Echanove.—V. Dardón.—Por ausencia del Secretario, T. González de la Vega, Oficial Mayor.

Magistrado, Lic. J. Zubietá.	
” ” M. Osio.	
” ” R. Rebollar.	
” ” M. Nicolini y Echanove.	
” ” V. Dardón.	

Secretario, E. Escudero.

No es motivo de casación la *nó suspensión* de una audiencia para que los defensores se impongan en plazo mayor del legal del proceso, por impedirse al reo medios de defensa.

Sólo hay obligación de diferir la audiencia cuando se demuestra que existe impedimento para rendir las pruebas, y esto por un término que no exceda de quince días. Esto, además, no es motivo de casación, según el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales.

No puede decirse que faltaron pruebas en un proceso por haberse omitido careos entre el procesado y algunos de los testigos, pues la casación sólo procede cuando no se han recibido las pruebas pedidas, y no por la falta de todas las pruebas posibles.

No procede la casación por negarse la recusación de un jurado hecha fuera de tiempo.

No hay contrariedad en el veredicto que declara haberse cometido un homicidio en riña y haberse empleado traición. Casos en que hay alevosía.

Aplicación de los artículos 143, 208, 515, fracción IV, 519 y 571 del Código de Procedimientos Penales.

Aplicación de los artículos 234, 236, 427, 429, 519, 551 y 553 del Código de Procedimientos Criminales.

Méjico, Mayo 16 de 1891.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan C. Aguirre, defensor de Francisco Guerrero (a) Antonio «El Chalequero», contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Superior Tribunal que confirmó la de primera instancia, por la que se condenó al citado Guerrero á sufrir la pena capital por los delitos de homicidio, lesiones, robo y violaciones.

Resultando primero: Que consignado Guerrero al Ministerio Públíco en catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho por la Inspección de la tercera Demarcación, por la sospecha de que fuera el autor de varios homicidios perpetrados en la calzada de la Villa de Guadalupe, entre otros el de Múcia Gallardo; fué pues-

to á disposición del Juzgado tercero de lo criminal por antecedentes.

Resultando segundo: Que tomada la preparatoria á Francisco Guerrero, en diez y seis del mismo mes, nombró defensor al Lic. Juan C. Aguirre, (fojas 27 vta. del proceso).

Resultando tercero: Que declarada la formal prisión de Guerrero en diez y siete del mismo mes, (fojas 48 fte. del proceso), por el delito de homicidio; en el mismo díá se hizo saber su nombramiento al Lic. Juan C. Aguirre, que aceptó el encargo protestando desempeñarlo cumplidamente (fojas 48 vta.) y en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, le fué revocado dicho nombramiento (fojas 123 del mismo).

Resultando cuarto: Que en el acta levantada por la Inspección de la tercera Demarcación constan las declaraciones de Cenoveva Soto (fojas 4 vta. y 5 fte.) Teresa Molina (fojas 6) y Simona Ayala (fojas 7 fte.) y en el proceso la citación de la primera (fojas 100 y 103) la imposibilidad de su comparecencia (fojas 199) y el careo supletorio (fojas 195) así como los careos supletorios con Simona Ayala (fojas 193 vta.) á quien no oodía encontrarse (fs. 199) y con Teresa Molina con quien se practicó en esa forma por las razones expresadas por el Juez instructor (fs. 196).

Resultando quinto. Que acumulados varios procesos al del homicidio de María Gallardo en 1º de Septiembre del año próximo pasado, el Juez dió por terminada la instrucción mandando remitir la causa al Agente del Ministerio Público para los efectos del artículo 273 del Código de Procedimientos Penales, con cuya determinación estuvo conforme el procesado (fojas 197 vta.)

Resultando sexto? Que en tres de Noviembre devolvió el Agente del Ministerio Público, Lic. Alonso Rodríguez Miramón el proceso que se le mandó entregar en veintiuno de Octubre por impedimento del Lic. Pedro Miranda, acusado á Francisco Guerrero de los delitos de homicidio perpetrados en las personas Francisca N. (á "La Chicharra," Múcia Gallardo, y de una mujer cuyo nombre no pudo averiguarse; lesiones inferidas á Emilia González y Josefina Rodríguez; violación en las personas

de Candelaria Mendoza, María de Jesús Martínez, María Refugio López, Lorenza Urritias, Soledad González, Josefina Rodríguez, Camila Sánchez, Francisca Yerbas y Nicolasa García (fs. 210 á 217).

Resultando séptimo: Que en cuatro de Noviembre del citado año se mandó poner la causa á la vista de la defensa para los efectos del artículo cuatrocientos nueve del Código de Procedimientos penales; y en seis del mismos los defensores Lics. Agustín Verdugo, Adalberto Esteva y Rafael O'Horan, manifestaron estar conformes y renunciaron el término de la ley, para alegar excepciones (fs. 198 vta.)

Resultando octavo: Que en siete Noviembre, se mandó reserva la causa para verse en jurado cuando le tocara su turno (fs. 218). En primero de Diciembre se señaló para la insaculación el seis, y para el jurado el nueve del mismo mes (fs. 218 vta.) cuyo auto se notificó á Francisco Guerrero y sus defensores, manifestando todos estar conformes (fs. 219), siendo notificados por instructivos los Lics. Esteva y Verdugo.

Resultando noveno: Que verificada la insaculación, en ese acto revocó Guerrero todos los nombramientos de defensores, designando al Lic. Adolfo Dublán, á quien se mandó hacer saber su nombramiento inmediatamente, y contestando éste no poder aceptarlo, insistió Guerrero en ser defendido por los anteriores (fs. 224). Héchole saber el contenido del escrito de fs. 227 nombró defensor en unión de los dichos, el referido Dublán.

Resultando décimo: Que el día señalado para el juicio no pudo verificarse, señalándose para la insaculación el día doce y para la audiencia el quince del mismo mes.

Resultando undécimo: Que en diez de Diciembre, Francisco Guerrero revocó todos los nombramientos, dejando por únicos defensores á los Sres. Adalberto A. Esteva, Agustín Verdugo y Juan C. Aguirre (fs. 229 vta.), quienes de nuevo aceptaron el cargo, hicieron suyas las listas de testigos presentadas por el Ministerio Público y procesado, manifestando que presentarían nuevos testigos en la audiencia (fs. 235) para la que se daban por citados.

Resultando duodécimo: Que en once de Diciembre, los defensores Esteva, Verdugo y Aguirre, pidieron al Juzgado conce-

diera al menos el plazo de un mes para hacer el estudio del proceso y llenar con toda conciencia su cometido, y en caso de no ser obsequiada su petición, rehusaban la defensa (fs. 240) á cuya promoción recayó aunto en doce del mismo, negándola, é impuesto en seguida Francisco Guerrero, nombró ademas á los Lics. Francisco Alfaro y José María Pavón, (fs. 241 vta.), á quienes se hizo saber su nombramiento porque así lo pretendió Guerrero (fs. 242 vta.)

Resultando décimo tercero: Que verificada la insaculación el mismo dia doce, el Lic. Aguirre recurso, en el acto de ser insaculados, á los jurados Gerónimo Galnares, Doroteo Bracamonte, Carlos Velasco, José Orcasitos y Manuel Cortés, no admitiéndose la de los jurados Juan Miranda y Nicolás Sámano, por no haber ejercitado ese derecho en el acto mismo de dictarse su nombres (fs. 242 vta.)

Resultando décimo cuarto: Que del auto en que se negó el plazo de un mes para la celebración del juicio, apeló el defensor Aguirre (fs. 245 vta.) en seguida el de igual clase Verdugo, y por último, el Sr. Esteva, y desecharido el recurso, interpusieron todos los defensores el de denegada apelación (fs. 247 y 248.)

Resultando décimo quinto: Que verificado el juicio (fs. 249, 250 y 300 á 315), el Ministerio Público sostuvo la culpabilidad de Francisco Guerrero, retirando de sus conclusiones la de la legítima defensa (fs. 310 vuelta).

Resultando décimo sexto: Que el jurado legalmente constituido, declaró en sus veredictos: I. Que Francisco Guerrero (a) Antonio "El Chalequero," es culpable: de haber inferido una lesión á Múcia Gallardo, que le produjo por sí sola y directamente la muerte dentro de los sesenta días desde aquel en que sufrió la lesión: que dos peritos después de hacer la autopsia del cadáver, declararon que la lesión á que se ha hecho referencia fué mortal: que el inculpado obró intencionalmente después de reflexionar y haber podido reflexionar sobre el delito que iba á cometer y que cometió: que obró con ventaja, toda vez que era superior á la mujer que hirió, por el arma que él llevaba y hallarse aquella inerme: que no corrió riesgo de ser muerto ó herido por la mujer y le causó la lesión cogiéndola intencionalmente de improviso, sin darle lugar á defenderse ni evitar el mal que se le quería hacer y que le hizo: que empleó la perfidia violando la fe y seguridad tácita que la mujer á quien hirió debía prometerse, por la relación de gratitud y amistad que los unía, que son de las que inspiran confianza: que empleó la perfidia violando la seguridad tácita que la mujer á quien hirió debía prometer-

violando la fe tácita que la Gallardo debía prometerse de él, por la relación de amistad que los unía, que es de las que inspiran confianza: que empleó la perfidia violando la seguridad tácita que la Gallardo debía prometerse de él por la relación de amistad y gratitud que los unía y que son de las que inspiran confianza: que el inculpado faltó á la consideración que debía á Múcia Gallardo por razon de su sexo: que cometió el delito en parage solitario; habiendo sido ántes de malas costumbres, que faltó á la verdad declarando circunstancias y hechos falsos á fin de engañar á la Justicia y hacer difícil la averiguación: que se prevalió de la miseria y desvalimiento de la Gallardo, cometiendo el delito con circunstancias que arguyen crueldad y no rencor; que ha causado grande alarma y escándalo á la sociedad; que ha calumniado á persona inocente, procurando que aparezca como autor ó cómplice del delito que se le imputa y cometió en riña en la que fué agresor.

Resultando décimo séptimo: Que el propio jurado declara culpable á Francisco Guerrero ó Antonio (a) "El Chalequero," de haber inferido una lesión en el cuello á una mujer que aparecía ser Francisca N. (a) la «Chicharra,» en uno de los días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete: que la lesión la produjo por sí sola y directamente la muerte de dicha mujer, la que se verificó dentro de los sesenta días contados desde que verificó la lesión, habiendo declarado dos peritos, después de hacer la autopsia del cadáver, que la lesión referida fué mortal, que el inculpado obró intencionalmente después de reflexionar y haber podido reflexionar sobre el delito que iba á cometer y cometió: que obró con ventaja toda vez que era superior á la mujer que hirió, por el arma que él llevaba y hallarse aquella inerme: que no corrió riesgo de ser muerto ó herido por la mujer y le causó la lesión cogiéndola intencionalmente de improviso, sin darle lugar á defenderse ni evitar el mal que se le quería hacer y que le hizo: que empleó la perfidia violando la fe y seguridad tácita que la mujer á quien hirió debía prometerse, por la relación de gratitud y amistad que los unía, que son de las que inspiran confianza: que empleó la perfidia violando la seguridad tácita que la mujer á quien hirió debía prometer-

se por la relación de amistad que los unía y es de las que inspiran confianza: que faltó á consideración debida á la mujer á quien hirió, por razon de su sexo: que cometió el delito en parage solitario y ha sido anteriormente de malas costumbres: que faltó á la verdad declarando hechos y circunstancias falsos á fin de engañar á la Justicia y dificultar la averiguación: que se prevaleció de la miseria y desvalimiento de la mujer á quien hirió; que lo ejecutó con circunstancias que arguyen crueldad causando grande alarma y escándalo á la sociedad, y calumniando á personas inocentes procurando que aparezcan como autores ó cómplices del delito de que él ha sido acusado.

Resultando décimo octavo: Que el propio Jurado declaró: que Francisco Guererro (a) Antonio «El Chalequero,» es culpable de haber inferido tres lesiones á Emilia González el quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, siendo una de ellas de las que ponen en peligro la vida: que obró intencionalmente después de reflexionar sobre el delito que iba á cometer y que cometió: que era superior á Emilia González por el arma que él llevaba y hallarse ésta inerme, que faltó á la consideración que faltó á la consideración que debía á la González por razon de su sexo: que cometió el delito en parage solitario; ha sido anteriormente de malas costumbres: faltó á la verdad declarando circunstancias y hechos falsos á fin de engañar á la Justicia y dificultar la averiguación: que se prevaleció del desvalimiento de la González, que cometió el delito con circunstancias que arguyen crueldad; causando grande alarma y escándalo á la sociedad, y calumniando á personas inocentes, procurando que aprecieran como autores ó cómplices del delito de que él ha sido acusado.

Resultando décimo nono: Que el propio Jurado declaró culpable á Francisco Guerrero ó Antonio (a) «El Chalequero,» de haber tenido cópula carnal con Candelaria Mendoza, sin la voluntad de ésta, en uno de los días del año de mil ochocientos ochenta y uno, empleando la violencia física y la moral: que faltó á la consideración debida á la Mendoza, por razon de su sexo: que cometió el delito en parage solitario, ha sido de malas costumbres: faltó á la verdad

declarando circunstancias y hechos falsos á fin de engañar á la Justicia y hacer difícil la averiguación: que se prevaleció del desvalimiento de la Mendoza y causando grande alarma y escándalo á la sociedad.

Resultando vigésimo: Que el mismo Tribunal declaró culpable á Francisco Guererro ó Antonio (a) «El Chalequero,» de haber tenido cópula carnal con María de Jesús Martínez, un día comprendido en un período de tiempo de cuatro años contados de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y ocho, con las mismas circunstancias que el delito ejecutado con la Mendoza, más la de crueldad.

Resultando vigésimo primero: Que por el mismo Jurado y con las mismas circunstancias que concurren en la violación de la Mendoza, fué declarado culpable el propio Guerrero, del expresado delito perpetrado en las personas de María Refugio López, Lorenza Urrutia, Soledad González, Candelaria García y Margarita Rosas.

Resultando vigésimo segundo: Que el referido culpado fué también declarado culpable del delito de robo con violencia perpetrado en las personas de Soledad González, Josefa Rodríguez, Camila Sánchez y Francisca Yeras, ejecutado en camino público, estando armado é inermes las ofendidas, faltando á las consideraciones que les debía por razon de su sexo, prevaleido del desvalimiento en que se encontraban; que ha sido anteriormente de malas costumbres, faltó á la verdad, declarando hechos y circunstancias falsas para engañar á la Justicia, y dificultar la averiguación, y que ha causado grande alarma y escándalo á la sociedad.

Resultando vigésimo tercero: Que el procesado Guerrero fué declarado también culpable de haber inferido una lesión á Josefa Rodríguez que no puso ni pudo poner en peligro la vida, tardando su curación menos de quince días y le dejó simples cicatrices en la cara, perpétuas y notables: que obró con ventaja, ya por las mujeres que lo acompañaban, como por hallarse armado y la ofendida inerme: que faltó á la consideración que debía á ésta por razon de su sexo, y á la verdad, por haber declarado hechos y circunstancias falsas á fin de engañar á la Justicia y dificultar la averiguación: que se prevaleció

del desvalimiento de la Rodríguez y que causó á la sociedad grande alarma y escándalo.

Resultando vigésimo cuarto: Que el Juez tercero en virtud de los veredictos expresados y conforme á los artículos doscientos ocho, quinientos quince, quinientos diez y siete, fracción cuarta, quinientos setenta y uno, fracción segunda, quinientos diez y ocho, quinientos diez y nueve y ciento cuarenta y tres del Código penal, condenó á Francisco Guerrero (a) Antonio "El Chalequero," por el delito de homicidio calificado, á sufrir la pena capital.

Resultando vigésimo quinto: Que este fallo interpuso Guerrero el recurso de apelación, que le fué admitido, mandando remitir la causa á la segunda Sala.

Resultando vigésimo sexto: Que ántes de hacerse la remisión se entregó al Lic. Agustín Verdugo en nueve fojas el testimonio relativo al recurso de denegada apelación en dos de Enero del corriente año, y firmó por su recibo.

Resultando vigésimo séptimo: Que venida la causa á la segunda Sala é integrada con el Magistrado supernumerario, Lic. Carlos Flores por impedimento del Presidente de ella Lic. Fernando Gómez Puente, se dió cuenta con citación, señalándose para la vista el día diez y seis de Enero próximo pasado.

Resultando vigésimo octavo: Que promovida prueba por el defensor Lic. Juan C. Aguirre, le fué negada por auto de catorce del mismo, é interpuesto el recurso de reposición se desechó de plano por auto de quince del mismo mes.

Resultando vigésimo nono: Que abierta la audiencia el dia señalado, pidió el defensor citado la suspensión de ella por encontrarse enfermo; la sala acordó se llevara adelante y se dió lectura íntegra al proceso.

Resultando trigésimo: Que en las audiencias de los días veinte y veintiuno, el defensor nombrado, alegó los siguientes agravios: I. Que en virtud de no haber accedido el Juez á la suspensión del Jurado que solicitaron los defensores, éstos se encontraron en la imposibilidad de preparar las pruebas necesarias al acusado y con este procedimiento se dió lugar al motivo de casación señalado en la fracción quinta del artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos penales.—II. El hecho de haber negado el Juez la recusación de los jurados Sámano y otro, constituyen la violación prevista en la fracción novena del citado artículo quinientos cincuenta y uno.—III. El existir contradicción en el veredicto del Jura-

do relativo á Múcia Gallardo, pues no pueden existir la traición y la riña á la vez, procediendo la casación conforme á la fracción catorce del referido artículo quinientos cincuenta y uno.

—IV. Que no se practicaron careos entre Genoveva Soto y Teresa Molina, Simona Ayala y Francisco Guerrero, y si alguno se practicó, fué supletorio y contra lo mandado en la ley.

—V. Que existe violación de la ley en cuanto al fondo, pues en virtud de la riña votada, la pena que corresponde al acusado es de doce años de prisión ó de diez, conforme á los artículos quinientos cincuenta y tres y quientos cuarenta y uno del Código Penal; y—VI. Violación del artículo cuatrocientos ochenta y siete del Código de Procedimientos penales, porque habiendo retirado el Ministerio Público ante el Jurado la calificativa de ventaja, no debió el Juez haberla incluido en el interrogatorio y oido el pedimento del Ministerio Público y la réplica de la defensa; el Presidente de la Sala declaró "visto el proceso."

Resultando trigésimo primero: Que con fecha tres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno la segunda Sala pronunció la sentencia de que se habla al principio, condenando á Guerrero á sufrir la pena capital, confirmando la sentencia del Juez tercero de lo criminal y tomando especialmente en cuenta el homicidio de Francisca N. (a) «La Chichara,» ejecutado con premeditación, alevosía, ventaja y traición.

Resultando trigésimo segundo: Que notificada esta sentencia á Guerrero, dijo que consultaría con su defensor, el que con fecha seis de Febrero anterior, interpuso el recurso de casación, y remitido el proceso á esta Sala, se previno al recurrente fundara dentro de cinco días la procedencia del recurso, y habiendo solicitado el mismo defensor rendir prueba en dos distintas ocasiones, le fué negada por autos de doce de Febrero y siete de Marzo del presente año, primero por no tener estado el negocio y después por no llenarse los requisitos del artículo quinientos cincuenta y nueve del Código Procedimientos Penales.

Trigesimo tercero: Que el Lic. Juan C. Aguirre en escrito de diez y siete de Febrero próximo pasado fundó el recurso por violación del procedimiento, designando como infringidos: Primero. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales porque se negó la suspensión de la audiencia, lo que á su juicio implica la denegación de las pruebas ó medios de defensa, *que hubiera presentado*, si hubiera conocido debidamente el proceso; cuyo hecho determina el motivo de la frac-

ción quinta del artículo quinientos cincuenta y uno del Código citado.—Segundo: Los artículos doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y seis del mismo Código, por no haberse practicado los careos que procedían entre su defensor y Francisca Martínez, María Refugio López, Teresa Molina y Simona Ayala, que como denegación de un medio de prueba, dan el mismo motivo de la fracción quinta del artículo quinientos cincuenta y uno citado.

—Tercero: El artículo cuatrocientos veintinueve, porque se negó la recusación del jurado Sámano y otro que no se nombra, dando así motivo de la fracción novena del citado artículo quinientos cincuenta y uno:—Cuarto. Los artículos quinientos diez y nueve y parte final del quinientos cincuenta y tres del Código Penal porque considera que hay una contradicción sustancial en el veredicto del Jurado que declara que en el homicidio de Múcia Gálvaro hubo traición y se ejecutó en riña, lo cual á su juicio suministra la causa de la fracción catorce del artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Penales.

Resultando trigésimo cuarto: Que corrido traslado al Ministerio Público, lo evacuó pidiendo se admitiera el recurso y se mandara citar para la vista, y esta sala declaró de conformidad, señalando definitivamente para la audiencia el veinticuatro de Abril próximo pasado y que tuvo lugar ese día y el veinticinco con la asistencia del Ministerio público, el defensor y el acusado, declarándose «visto» el proceso.

Considerando primero: Que no es sostenible el primer motivo de casación alegado, porque además de las razones expuestas en el considerando primero de la sentencia que se revisa, existe la muy atendible tomada de la misma fracción quinta del artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Penales, según la que há lugar al recurso de casación: por no haberse permitido al Ministerio Público ó al acusado el examen de los testigos ó cualquiera otra prueba; pues ésto debe entenderse respecto de pruebas concretas que se hayan pedido y no de todas las posibles ó hipotéticas, como son las á que se refiere el defensor al decir que se le han denegado las *que hubiera presentado si hubiera conocido mejor el proceso*. Por manera, que resulta inexacto el hecho puntualizado, toda vez que no consta en el proceso que el defensor haya pedido la recepción de alguna prueba determinada y que ésta se le haya negado cuyo hecho sería el único que hubiera dado nacimiento al motivo de la citada fracción quinta del artículo qui-

nientos cincuenta y uno. Por otra parte, y aun suponiendo que el hecho de no haber diferido el Juez la celebración del juicio, implicara por la serie de deducciones que hace la defensa, la denegación de prueba, esto sólo sería respecto de las concretas determinadas y especificadas que el acusado ó su defensor hubieran ofrecido, lo cual no sucedió en el presente caso, pues el mismo defensor, al afirmar que no tenía el debido conocimiento de la causa, afirma que no sabía qué pruebas hubiera presentado, lo cual demuestra que en los momentos de pedir el aplazamiento del juicio, ninguna prueba ofreció, y en consecuencia ninguna se le negó. Pero hay más: no fué violado el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procedimientos Penales, porque este precepto obliga al Juez á diferir la celebración del juicio, sólo cuando se le justifique tener impedimento para producir las pruebas y defensas en el día señalado y por un término que no exceda de quince días; y en el caso actual, ni se justificó tal impedimento y se pedía *cuando menos* el plazo de un mes y no de quince días, qué era el único legalmente posible según el mismo artículo cuatrocientos veintisiete citado. Consta lo expuesto en el escrito que obra á fojas doscientas cuarenta del proceso en el cual el ciudadano Lic. Aguirre y sus compañeros de defensa, Verdugo y Esteva, que lo suscriben, tan no consideraron legal la promoción, que no la fundaron en ningún precepto, y ántes afirmaron que si su solicitud no era obsequiada, sería la *equidad* la que nos daría las razones en que se fundaba la denegación. Finalmente, si extraviando las concesiones se llegara hasta aceptar que el Juzgado había infringido el artículo cuatrocientos veintisiete en cuestión, no sería éste motivo para reponer el procedimiento, pues ésta violación no figura en ninguna de las causas enumeradas en el artículo quinientos cincuenta y uno del Código Procedimientos Penales. Tan arbitrario como peligroso sería el hacerla caber en la fracción quinta, porque equivaldría á multiplicar los motivos de casación más allá de lo que el legislador quiso, con sólo sostener que la inobservancia de cualquier precepto equivalía á denegación de pruebas que tal vez hubieran podido rendir, si tal precepto se hubiera observado. La casación, siendo de estricto derecho, no consiente estas interpretaciones extensivas.

Considerando segundo: Respecto de la queja que figura en el segundo capítulo del escrito de casación, y que se alegó como agravio en sexto lugar, hay que advertir

que falta la especificación y la claridad que exige el artículo quinientos cincuenta y seis del Código Procedimientos Penales, tanto respecto de los hechos como respecto de las disposiciones que en concepto del recurrente fueron violadas. En el acta de la audiencia verificada en la segunda Sala (folios 16 vta.) que hace fe y que no ha sido contradicha ni argüida de falsedad, lo mismo que en el resultando trigésimo de la sentencia que se examina, consta que el agravio expresado consistió en decir que no se practicaron careos entre Genoveva Soto, Teresa Molina, Simona Ayala y el acusado Francisco Guerrero, y si alguno se practicó, fué supletorio y contra lo mandado en la ley. En el escrito en que se fundó el recurso, se afirma también que no se practicaron careos, pero se cambian personas, pues suprimiendo á Genoveva Soto, se añaden otros dos testigos, Francisca Martínez y María Refugio López. En él dieron impreso en el número 130 del «Diario del Hogar.» Se introducen otros nombres, Carmen Benítez y Margarita Rosas. En cuanto á disposiciones que se reputan violadas, cita el defensor en el escrito ántes mencionado, los artículos doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y seis del Código Procedimientos penales, diciendo también violado el inciso quinto del quinientos cincuenta y uno. En el discurso impreso cita el último de este artículo, más el cuatrocientos ochenta y seis, cuatrocientos ochenta y siete y ciento treinta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y el inciso tercero del artículo veinte de la Constitución. Además, se confunden y equivocan las citas, lo primero llamando ley violada la que sólo puede invocarse como motivo de casación; lo segundo haciendo intervenir á los artículos 486 y 487 que no son pertinentes á las cuestiones propuestas, y al 134 que se limita á decir que en los casos de muerte por causa desconocida ó sospechosa se procederá al examen del cadáver con intervención de peritos y se ordenará su autopsia. Dados estos elementos de diversidad de los que nace una necesaria confusión, ésta Sala que no debe suplir lo que la ley encarga á las partes, tiene que limitarse á lo único que resulta claro; á lo que se expresó por vía de agravio, esto es, á la falta de careos entre Guerrero, la Soto, la Ayala y la Molina. Res-

pecto de este punto, hay dos razones para que no pueda tener éxito la casación. La primera: que tales careos no dejaron de practicarse, puesto que se practicaron supletoriamente como puede verse á foljas 195 y vuelta, y 26 vuelta del proceso, y como lo reconoce el mismo dejensor. Ahora bien, el artículo veinte constitucional en su fracción tercera, concede la garantía diciendo que el acusado tiene la de “que se le caree con los testigos que depongan en su contra;” pero no establece el modo ó manera con que debe practicarse tal diligencia: de suerte que cualquiera que sea la forma en que se haga, se habrá cumplido con el precepto constitucional, y más si era forma ésta autorizada por el Código de Procedimientos Penales. En los exhortos de que habla su artículo doscientos siete, los careos son supletorios: lo son igualmente los de que habla el artículo cuatrocientos cincuenta y seis que dice se supla la declaración de algún testigo leyendo la que hubiere dado durante la instrucción, y el cuatrocientos sesenta y tres que manda la misma lectura en diversos casos de falta de testigos. Si pues, el supletorio es careo y si además es un medio autorizado y legal, no puede decirse que su empleo constituye violación alguna del artículo veinte citado. La segunda razón para no aceptar este capítulo de casación, es que, aun suponiendo que se hubiera infringido ese precepto, así como los contenidos en los artículos doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y seis del Código de Procedimientos penales, no figuran estas infracciones entre las que enumera el artículo quinientos cincuenta y uno del mismo Código, y la casación no puede ampliarse ni hacerse extensiva á más casos que á los expresamente comprendidos en la ley. Ciento que como dice el defensor, son más eficaces los careos practicados en la forma ordinaria; pero la circunstancia de que se han practicado en forma menos eficaz, uno porque la muerte de la Soto hizo imposible otra, y los otros, por dificultades de otro género; no autoriza para decir que lo hecho es ilegal ni violatorio de disposición alguna.

Considerando, tercero: Que por lo que se refiere al cap. III del escrito de casación, ni hay congruencia entre el hecho alegado

y el motivo que se invocó, ni se ha violado la ley citada. No lo primero porque negar á un defensor la recusación de uno ó más jurados en la primera insaculación que se hace, no es haber celebrado un juicio ante el Tribunal popular sin la presencia del acusado, que es á lo que se refiere el inciso noveno del art. 551 del Código de Procedimientos Penales que como causa de casación se invoca. No lo segundo: porque el art. 429 que se cita, previene, que la recusación se haga al sacar el nombre de la Anfora y que no se pase á otro sin que las partes acepten ó recusen al jurado; y el Lic. Aguirre (fs. 242 vta. del proceso) después de recusar oportunamente cinco jurados, pretendió que se le admitiera otra recusación de Nicolás Sámano y Juan Miranda cuya insaculación ya había pasado. Así pues, desechar una recusación extemporánea ajustándose exactamente á la ley, no es violar ésta, si se ha de conservar á las palabras su significación. Dice el defensor que no oyó los nombres en el instante en que fueron pronunciados. Pues debió pedir que se le leyieran de nuevo ántes de pasar adelante: si no lo hizo es que ó no lo pensó ó que no quiso hacerlo, pues siempre media entre uno y otro nombre, dichos en alta voz, el tiempo necesario para que se escriban, lo mismo que el número que les corresponde.

Considerando, cuarto: La última causa por la que pretende la defensa que el procedimiento se reponga, es la que consigna la frc. XIV del art. 551 del Código de Procedimientos Penales, pues á su juicio hay contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado, dado que no pueden coexistir la riña votada al contestar la pregunta vigésima octava del veredicto de Mucia Gallardo, y la traición votada en las respuestas á las preguntas decima tercera y decima sexta. A este argumento hay que contestar sencillamente que el hecho es inexacto; porque el jurado al contestar la pregunta duodécima, negó que hubiera habido alevosía, y como según el art. 519 del Código de Procedimientos, para que haya traición, es indispensable que se emplee tal alevosía, además de perfidia y violación de fé tácita ó expresa; resulta que el jurado, no votó la traición pues una calificativa mutilada en uno de sus elementos no tiene

valor. La defensa pretende, que á pesar de que el legislador definió la alevosía en el artículo inmediato anterior, el 518, la palabra no se tome sino en el sentido gramatical. Esta pretensión es arbitraria, y lo comprueba la simple lectura del art. 518 que define la alevosía en los términos en que la negó el jurado en el presente caso y la del artículo 519 concebido en lo conducente así: «Se dice que obra á traición: el que *no solamente emplea la alevosía*, sino tambien la perfidia, &c. ¿Qué alevosía? Pues la de que acaba de hablar, la que acaba de definir y no la que figure en un Diccionario de la lengua. Si de esto hubiera tratado el legislador no se habría tomado el trabajo de dar de ella una definición especial. Como esta verdad se imponía al mismo defensor, dice que entonces la pena debió ser de diez años de prisión con arreglo á los arts. 552 y 553, inciso I, del Código Penal, dado que el homicidio no resulta calificado con la traición. Pero para argüir de este modo olvida que el jurado votó la premeditación y la ventaja, y que ésta tambien es calificativa y amerita la imposición de la pena capital, según la frac. II del art. 561 del Código Penal: Además, la casación no se ha interpuesto en cuanto al fondo del negocio, sino en cuanto al procedimiento: no se ha interpuesto por imposición de pena mayor, pues para nada se ha invocado el art. 550 del Código de Procedimientos Penales, y es el que en su frac. II contiene esa causa de casación. Por último: la sentencia recurrida toma en cuenta no sólo el homicidio de Mucia Gallardo sino tambien el de Francisca N. (á) "La Chischara," y tiene las cuatro calificativas y que por si solo bastaría para aplicar la misma pena.

Considerando, quinto: Que la Sala no puede excusar el cumplimiento del art. 565 del Código de Procedimientos Penales.

Por las razones y fundamentos expresados, y con arreglo al art. 560 del Código citado últimamente se falla:

Primero: No es de casarse en cuanto al procedimiento, la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Superior Tribunal en 3 de Febrero del presente año, que condenó á Francisco Guerrero (á) Antonio "el Chalequero," á sufrir la pena capital.

Segundo: Se impone al defensor Lic.

Juan C. Aguirre, una multa de diez pesos.

Hágase saber, y con testimonio del presente fallo devuélvase á la Segunda Sala de este Superior Tribunal, el proceso y diligencias respectivas, para los efectos legales, archivándose en su oportunidad este Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fé. Fué designado ponente el Señor Magistrado Rafael Rebollar.—*José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—E. Escudero*, Secretario.

La fé en lo absoluto obraría como esas anquilosis que hacen que el brazo sea más capaz de golpear fuerte, abatiéndose como una masa, que poder girar rápidamente á derecha é izquierda. El hombre de Estado no debe guardar mas que la parte moral, lo *necesario* del hombre honrado.

De esta manera no considerando los estudios jurídicos y políticos sino como medios de adaptación intelectual y á juzgarlos según los personajes que están llamados respectivamente á formar, hay razones bastantes para presumir que dos grupos tan diferentes y aún tan opuestos en sus fines y por sus producciones tienen necesidad de tener cada uno su medio apropiado, y que no deben ser puestos en comunicación ó aproximados sino con precauciones y cuidados extremados.

Prescindamos de estas perspectivas generales, para considerar más de cerca y en sí mismos los estudios jurídicos y los políticos.

En las Escuelas de derecho el observador distingue á primera vista un grupo que forma núcleo en el centro mismo de todo el sistema: son las diferentes ramas del derecho privado (derecho civil, derecho comercial, procedimientos civiles). Estos estudios dominan sobre todos los ramos del derecho por la antigüedad, la extensión, la consistencia, el número é importancia de los principios que esclarecen. Ellos son los que con justo título, dan el tono á todo el conjunto, de ellos es de donde las tempranas inteligencias toman su idea. Con el derecho criminal, que se tiene costumbre de adicionarlos, forman la base de toda educación jurídica. Además, todos presentan el carácter distintivo de haber sido codificados. Codificados, esta palabra es de gran consecuencia. En efecto, implica una especie de *puesta en disponibilidad* de la historia ó historiadores. La codificación es un acto distintivo del legislador, que separa de alguna manera el derecho de sus orígenes, lo funda enteramente sobre la razón, la justicia, el interés público, el acuerdo y la dependencia natural de los diferentes artículos, y lo dispensa de buscar precedentes á títulos fuera de un instrumento auténtico, mas allá de la promulgación. A aquél que quiera remontarse mas allá parece que la ley misma quiere responderle: Para qué! Ha habido liquidación de todo el pasado y como un nuevo punto de partida. Lo que podía ser conservado del tiempo pasado se ha incorporado en el texto, aparece bajo nueva faz y se explica mejor por su conformidad con las necesidades presentes que por la larga sucesión de cambios que hasta allí la llevaron, y por la preci-

VARIEDADES FORENSES.

RELACIONES Y LIMITES

DE

LOS ESTUDIOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS.

(CONTINÚA).

á los hombres políticos, de principios. Esta doble acusación es fundada en parte; pero es constante que si unos y otros cesasen absolutamente de justificarla, el Estado sufriría un verdadero perjuicio. La creencia de lo absoluto es una condición esencial de buena justicia. El juez que no cree mucho en la autoridad de sus máximas está bien cerca de no creer bastante en ellas. El día que medite acerca de las bases de sus juicios y encuentre que nada mas tienen un valor relativo, vería multiplicarse las «cuestiones para el amigo» como las llama Montaigne, y entiendo por tales, aquellas en que la ausencia de un precepto claro, neto é indiscutible proporciona al magistrado la libertad de escuchar sus preferencias por las personas. Por el contrario, la condición de una buena política es tener el espíritu expurgado de principios abstractos é incondicionales. Es menester que entre uno y el interés público que de discernir y reunir, no se encuentre una empalizada de máximas rígidas y tendidas que detengan la vista y obstruyan el camino.

sión de las relaciones que marcan su lugar en el conjunto. La codificación es la filosofía de la evolución por modificaciones parciales y sucesivas. Es la obra de arte fechada y firmada, atrayendo por el ajuste perfecto de sus elementos, la atención y el interés que anteriormente se dedicaban á las lentes y oscuras elaboraciones de donde sale todo sér real y viviente. Si el derecho codificador tiene su filosofía, también tiene su lógica.

La autoridad suprema de un texto que oculta sus causas dando razones (y que las da metafísicas ó prácticas) inclina al jurista á hacer del análisis su procedimiento habitual. Buscar en esto texto y separar principios generales, definiciones precisas, propias para facilitar la mayor de silogismos extractos, relacionar todo á este pequeño número de datos sencillos y conducirlo todo hasta soluciones netas, á fórmulas imperativas teniendo el aspecto y tono que convienen á la ley; hé aquí la ambición más elevada, el esfuerzo más repetido, y en fin el método inconciente del entendimiento. Proposiciones abstractas, sutiles interpretaciones verbales, deducciones fuertemente encadenadas, simplificaciones excesivas, conclusiones categóricas, hé aquí en qué medio todos los instantes de la inteligencia procura desarrollarse. "El espíritu de geometría" en el sentido en que lo entendía Pascal es su regla. Pierde "el espíritu de finura" desperdiando mucha finura de espíritu. Adquiere, ejercita y desarrolla hasta un dominio indudable la facultad dialéctica. Pero toda superioridad se paga, y ésta se adquiere muchas veces á expensas del sentido histórico.

Ahora bien, precisamente la historia, bajo sus formas y denominaciones variadas, es el cuadro natural de los estudios políticos: historia de la formación interior de los Estados, historia diplomática y sucesión de tratados, historia parlamentaria y legislativa, historia de la industria y comercio, historia financiera y fiscal, historia de las armas e instituciones militares: todo esto completado y esclarecido por la etnografía, la geografía política y estratégica, la demografía, la estadística industrial y agrícola comparadas, las que también son historias, representación de objetos en movimien-

to. No se podría abordar ó resolver seriamente una cuestión política, sin ayudarse de estos acopios de experiencia. Toda solución en que no figuren, es imperismo ciego ó ideología vacua, extraña á la ciencia en ambos casos.

Si los hechos coleccionados por la historia, son los materiales indispensables de una ciencia política positiva, la historia misma considerada como educatriz, es la disciplina mejor dispuesta para preparar el espíritu al género de actividad, para abrirlo al método que más arriba hemos asignado para el hombre de Estado. La propiedad de la historia bien comprendida es hacer sensible la *dependencia mútua* de todos los elementos generales de una sociedad, de donde se deduce que cada uno de estos elementos tiene su movimiento determinado, como en el sistema planetario, por las atracciones ó repulsiones que los astros ejercen entre sí, y que aislados del conjunto, está uno expuesto á ignorar la ley de su gravedad ó á dar explicaciones inadecuadas. No es cierto que es un punto de vista muy semejante al que se abría, hace un momento ante el hombre de Estado? No hemos demostrado que cada caso especial debe circunscribirse para él, en el conjunto de una situación semejante? No es claro que cada uno de los intereses que guarda debe ser liquidado, no solamente según la cuenta particular que le concierne, sino en conformidad con la balanza general de todas las cuentas? En el reflujo universal de las cosas, qué son los principios abstractos? La historia no conoce fijezas ni eternidades. Aquí los principios no son sino hechos muy generales de los que se puede uno servir provisionalmente como de observatorios, y desde allí, medir y comparar, en una inmovilidad relativa, la evolución de otros hechos. No es exactamente en este espíritu que la política debe considerarlos y estacionarlos? En ningún caso el historiador toma por punto de partida de su narración estos postulados absolutos ó quasi absolutos, sostenidos ó no por el sólido cimiento de un texto, y de donde se desciende por una pendiente única y bien arreglada, hasta una conclusión, que mandan los hechos. Como el político para comenzar no tiene delante de sí, mas que un caos de

acontecimientos particulares que se suceden, fuerzas en movimiento que se cruzan. Perdido entre tantos elementos concretos, no hay el recurso expedito de la deducción para esclarecer e introducir un orden aparente: un hecho particular no puede servir de mayor en un syllogismo. Es menester que primeramente induzca, es decir, que separe laboriosamente, que forme de alguna manera por sí mismo las proposiciones generales que no le han sido dadas. Lo «abstracto» en historia, no son principios rectilíneos, son «trazados complejos, curvas», indicando la dirección futura de los acontecimientos según el pasado, son en otros términos «las leyes» que el historiador descubre ó entrevé, hacia las que remonta con dificultad y duda. El método baconiano, ensanchado hasta la hipótesis, se convierte en la regla habitual de sus movimientos. Estas fuerzas de las que aspira á medir el alcance son tan numerosas, se unen ó se equilibran, se suman ó se anulan de tantas maneras, que la intensidad media y la dirección final de estas energías y presiones no pueden ser determinadas sino por cálculos complicados que dejan ancho campo á la conjectura y de allí, casi, un papel decisivo al instinto y á la inspiración. La historia así como el arte de gobernar tiene «su parte divina» á lo que corresponden los dones del hombre de genio, dones en apariencia emanados del cielo; pero en realidad nutridos de sustancia terrestre de experiencia rápidamente asimilada, latamente interpretada. Nos volvemos á encontrar, como se ve, al nivel de la especulación científica, con todas las condiciones que hemos juzgado esenciales para la actividad esclarecida del hombre de Estado. La coincidencia es significativa.

Una objeción se presenta por sí misma. Se mejante disciplina no es de naturaleza de hacer al hombre de Estado escéptico, fatalista y pasivo? Formado en la escuela de la historia así comprendida, no se mostrará incierto de lo que debe desear, cierto que todo es arrastrado por corrientes fuera de proporción con el hombre, convencido de que todo se cumplirá en el en el sentido del excedente dado por la balanza de las fuerzas y que la intervención del in-

dividuo no puede cambiar nada el resultado; inclinación al fin de cuentas, de dejar hacer y no hacer nada? La historia, ha dicho publicista célebre, nos transforma en piedras. No aceptemos esta condena. Poca historia nos entrega al fanatismo, un poco más de historia nos libera, más aún nos conduce á esta creencia fortificante que el individuo puede concurrir eficazmente al progreso. La cantidad á fuerza de que dispone por sí misma es casi nula. Inmensa es la que se puede sacar de las cosas haciendo desviar imperceptiblemente, supongo, el curso de una energía natural, de manera que se opone á otra energía que hay intereses en anular. *Natura non nisi parendo vincitur.* Pero por este camino, la fuerza de un niño domina la naturaleza. No disimulemos siempre que el peligro existe, y que el caso debe ser previsto, es donde el estudio incompleto de la historia engendraría en el hombre de Estado una desconfianza de sí mismo y una inercia resignada igualmente mortales al progreso. No hay duda de que esta tendencia desastrosa no encuentra en las enseñanzas de principios absolutos un útil contrapeso. Con este título la enseñanza jurídica ha ejercido y podrá ejercer una acción bienhechora sobre la educación política, pero con la condición que no se pierda de vista el valor relativo del correctivo, y que solamente se le pida extender el resorte y renovar la impulsión, y no reemplazar la historia en la dirección del espíritu dedicado al estudio de las ciencias de Estado.

Entre estos dos grupos principales, derecho civil e historia, que marcan los centros de gravedad de los estudios jurídicos y políticos, flotan y oscilan grupos secundarios y mixtos, de los que interesa determinar la residencia normal y el vínculo con ambos sistemas. Hay tres que ya tienen su lugar en las facultades de derecho: el grupo histórico jurídico, el grupo económico y grupo de derecho público.

(Continuará).